

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por  
Yanet Rosalba Ayala Noguera en contra  
de Adile Salamanca Callejas.

Rad. 68755-3113-002-2021-00053-01

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro.

## II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha de 17 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, se declaró infundadas las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia de la obligación", "Inexistencia del vínculo de relación laboral" y, "Carencia del derecho reclamado"; se declaró que entre la demandante Yanet Rosalba Ayala

Noguera en su calidad de trabajadora y la demandada Adile Salamanca Callejas en su calidad de empleadora, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron entre el 16 de enero de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019; en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la demandante, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión y la respectiva indemnización moratoria de conformidad con el art. 65 del C.S.T.S.S.

2. En la motivación de la sentencia se asevera que, con el testimonio de Carlos Alcides Martínez Velásquez, se demuestra que los extremos temporales de la relación laboral van desde el 16 de enero de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019, pues esta fue la única persona que pudo tener conocimiento directo de los hechos que estructuran los elementos del contrato de trabajo porque prestó un servicio para la demandada y su esposo lo que conllevó a que pernoctara en ese lugar; que con los demás testimonios se acredita que la mentada relación laboral empezó en enero de 2019 porque en el 2018 se estaban construyendo las instalaciones en donde luego se prestarían los servicios del turismo; que la venta de comida, el préstamo de los baños, el aseo de la cabaña, trabajos que implican una realización diaria, es lo que hace necesaria la presencia de una persona de manera permanente en la finca, y esa persona de acuerdo al testimonio de Carlos Alcides, no es otra que la demandante.

Que está probado y así lo aceptan las partes que el salario era una parte en dinero por la suma de \$25.000.00 diarios y la otra parte en especie, concerniente al desayuno y el almuerzo por lo que el A quo lo tasa en la suma de \$35.000.00 por día.

Sobre la sanción del art 65 del C.S.T., considera el A quo que es un hecho cierto, debido a que no se reconocía el trabajo y tampoco se pagaron las

prestaciones sociales reclamadas, quedando simplemente por definir si existió mala fe por la parte demandada, por no cumplir con estas prestaciones insolutas; se resalta que la buena fe es esa conciencia de obrar legítimamente, considerando de esta manera que en la actuación procesal, no habían razones serias y suficientes, para que la demandada de manera inmediata y oportuna ante la reclamación y cita en la inspección del trabajo por el año 2020, hubiera tomado todas las medidas y todo el ánimo, para poder conciliar el asunto, pues realmente no podía desconocer la situación fáctica que allí se presentaba, sobre la relación laboral, por este motivo el a quo considera pertinente declarar la sanción moratoria.

Finalmente, sobre la oposición que hace la parte demandada, en el sentido de desconocer la existencia del contrato, para el A quo la prueba recaudada y apreciada en su conjunto tal y como lo manda el art 61 del C.P.L. y como lo dispone el código general del proceso, permitió al despacho encontrar acreditadas, cada uno de esos presupuestos axiológicos, que estructuran la relación del trabajo, la prestación personal del servicio, la continua subordinación y dependencia, así como también la remuneración, el salario por la prestación de dicho servicio, luego así las cosas esa oposición, así como las excepciones de fondo, que fueron propuestas, el cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia del vínculo de la relación laboral, carencia del derecho reclamado y mala fe, resultan, infundadas.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

1. En lo que interesa a esta instancia, argumenta la parte recurrente que, los testimonios aportados por la demandada no dejaron manto de duda en cada una de sus exposiciones porque conocían a la demandante y sabían que ella también laboraba en otra finca; que la primera instancia le da plena credibilidad al testimonio de Carlos Martínez Velásquez, compañero

permanente de la demandante, siendo este un testimonio que no refleja la verdad real de las cosas, por el contrario, sus dichos estaban llenos de mentiras favoreciendo a su compañera.

Que el Juez da como cierto la existencia del contrato verbal cuando es la misma demandante quien afirma que la demandada no le adeuda ningún salario, lo que conllevaría a la prosperidad de las excepciones propuestas y de paso un fallo favorable.

Que a lo largo del litigio no se advirtió la presencia de los tres elementos que caracterizan un contrato de trabajo, porque se trató de una prestación de un servicio en donde la demandante solo acudía los días domingos y festivos a cumplir su labor en la finca de la demandada, y si le cancelaba el servicio una vez terminaba su trabajo; que las labores eran en la cocina preparando los alimentos nada más; y, que no existía ningún tipo de subordinación.

Que el juez de primera instancia desestimo todos los testimonios allegados y decretados a la parte demandada; pero, si tuvo en cuenta el testimonio de Carlos Martínez, actual compañero permanente y único testigo de la demandante; no se tuvo en cuenta las pruebas que se encontraba dentro de la controversia, dejando como única verdad una declaración que debió ser desestimada por la afinidad con la demandante.

Que se debieron decretar las excepciones de mérito toda vez que no existió un contrato laboral, pues se trataba de una prestación de servicios; que con las pruebas aportadas y realizadas dentro del expediente, el juez no tenía el acervo probatorio para determinar la existencia de un contrato laboral, y así determinar los extremos temporales de dicha relación.

Que no se podía configurar un contrato laboral solo con especulaciones y con un testimonio que no fue claro, serio y responsivo.

Que se deben estudiar las pruebas aportadas por la demandada para evidenciar que no existió un contrato laboral como tampoco mala fe por parte de la demandada, por el contrario, la mala fe es de la demandante al aprovecharse de las circunstancias para cobrar lo no debido.

Por lo anterior solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato verbal a término indefinido con las correspondientes condenas.

2. La parte no recurrente, en la etapa de alegaciones en segunda instancia, manifiesta que, si bien no se pudo demostrar los extremos temporales indicados en la demanda, con el testimonio de Carlos Alcides Martínez, se demostraron los extremos y la relación laboral porque éste trabajó en la finca desde el 16 de enero de 2019 hasta dos semanas antes de la terminación de la relación laboral que fue el 28 de agosto de 2019.

Que cuando la demandada se enteró quien era el único declarante de la demandante, pretendió desacreditarlo y restarle credibilidad poniendo de presente situaciones infundadas concernientes a un vínculo sentimental, el cual no fue demostrado en el proceso.

Que ese testimonio fue confrontado con los demás que se recepcionaron y al sopesarlos y ponderarlos se pudo concluir que existió la relación laboral desde el 16 de enero hasta el 28 de agosto de 2019, pues se trata de un testigo presencial que conoció de primera mano los pormenores acerca del tema que nos ocupa.

Que la mala fe se presentó cuando la demandada tuvo la oportunidad de conciliar con la demandante tanto en la Inspección de Trabajo de Barbosa como dentro del presente proceso, sin que hubiera tenido intención de hacerlo, en cambio negó la relación laboral a pesar de las evidencias que se advirtieron con la demanda; que también tuvo la oportunidad de solicitar al Juez que autorizara la consignación de un depósito judicial a favor de la demandante por la cantidad que considerara correspondía a la liquidación de las prestaciones laborales sin que optara por ninguna de las opciones lo que conllevó a que el Despacho declarara la mala fe de la demandada e imponerle la condena contenida en el art. 65 del C.S.T.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. De entrada corresponde anotar que en este asunto confluyen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, como factores insustituibles y de necesaria concurrencia para que se pueda determinar la conformación válida de la relación jurídica procesal, y que hacen posible proferir una decisión de mérito. Aunado a lo anterior, no se advierte vicio generador de nulidad que invalide el trámite.

2. De otra parte, se ha precisado por ésta Sala que, la competencia del Ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura contra la sentencia protestada porque respecto de ella adquiere competencia y en el

sub lite, tiene que ver con la existencia del contrato de trabajo reclamado en la demanda.

3. De manera reiterada se ha expresado que en materia laboral quien procure la solución de un litigio y la prosperidad de las pretensiones, debe probar en juicio no sólo la existencia del contrato laboral como medio vinculante entre las partes sino también demostrar los topes fácticos en que dicha relación tuvo vigencia y ejecución, incumbiéndole al demandante acreditar a través de los diversos medios de prueba dichas circunstancias fácticas, para que el juez de conocimiento proceda a materializar las pretensiones incoadas.

En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer en juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., al establecer: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Igualmente, el art. 61 del C.P.L. consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

4. En el caso bajo estudio, la inconformidad del apelante con la sentencia, radica en la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, cuando según su dicho, lo que en realidad existió fue un contrato de prestación de servicios.

5. Revisado el material probatorio, se encuentra la declaración del único testigo arrimado al proceso por la demandante, esto es, Carlos Martínez Velásquez, de quien por un lado se afirma mantuvo una relación amorosa con Yanet Rosalba, la cual no quedó del todo acreditada; éste asevera que, la demandante trabajaba en la finca todos los días de la semana en un horario de 6:00 a.m. a 5:30 - 6:00 p.m.; que los dominicales y festivos eran los días que más se trabajaba allí; que el trabajo era hacer el aseo en la cabaña dos veces por semana, así como al comedor y los baños; que el salario era de \$25.000.00 diarios; y, señala que, él era el administrador y el único que vivía allí a diario y por eso sabe que la demandante se encargaba de cocinar para los turistas.

A su turno, también aparecen las declaraciones arrimadas al proceso por la demandada, esto es, Julieth Fernanda Neira Martínez, José Domingo Garzón Salazar, Humberto Albeiro Mateus Monroy y José Luis Garzón Figueredo quienes son contestes en afirmar que, cuando vieron a la demandante en la finca fue durante algunos fines de semana por ser el momento en que concurrían los turistas; que entre semana la que estaba en la finca era la demandada Adile Salamanca y era quien cocinaba porque eran muy pocos los turistas, pues no se habían construido las instalaciones, las cuales culminaron a mediados y/o finales de enero de 2019 y además, la vía de acceso estaba en malas condiciones.

De igual forma, la demandada al momento de contestar la demanda, aporta como prueba documental, el cuaderno que contiene la relación de los días laborados por Yaneth Rosalba, sin que dicha prueba fuera tachada de falsa por la demandante.

6. En ese orden de ideas, al valorar en conjunto la prueba testimonial, encuentra la Sala que, los declarantes conocen de los hechos de manera

directa, relatan en forma clara, espontánea y sin dubitación alguna lo que les consta acerca de la prestación del servicio de la demandante, lo que conlleva a la configuración de la denominada subordinación.

Sin embargo, advierte la Sala que, es la misma prueba testimonial la que demuestra que durante el término de la relación laboral, las partes celebraron múltiples contratos, los que por sus características encuadran dentro de aquellos denominados contratos de obra o labor determinada, regulados por el art. 45 del C.S.T., en los siguientes términos: "El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización **de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio". Sin que puedan convertirse en indefinidos, a menos que no se señale expresamente el término de duración.

De igual manera, sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2600-2018, expresó que: "... el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito..."

7. Ahora bien, retomando el sub lite, se señala que son los mismos declarantes quienes acreditan que entre las partes en contienda, existieron múltiples contratos por duración de la obra o labor contratada porque el único que afirmó que, la demandante asistía todos los días a la finca fue Carlos Martínez Velásquez, pero también afirmó que él era el único que permanecía en el lugar entre semana, luego entonces, no está demostrado que en ese espacio de tiempo la demandante recibiera órdenes de la demandada; el declarante señala que, Yaneth Rosalba trabajaba de 6:00 a.m. hasta las 5:30 - 6:00 p.m. mientras que en la demanda se afirma que el horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.; el

declarante indica que la demandante era la empleada doméstica de la demandada, labor distinta a la que se describe en la demanda, en donde se dice que la demandante se encargaba de atender a los turistas que llegaban a visitar la cascada, debía cocinar y preparar los alimentos que pedían los turistas, realizar el aseo del lugar y cocinar también para los obreros. Luego entonces, si bien es cierto el declarante trata de favorecer a la demandante, su dicho no se puede tomar como único y veraz para acreditar la existencia de un contrato a término indefinido, máxime cuando sus afirmaciones son vagas e incluso desvirtúan algunos de los hechos de la demanda.

Entretanto, con la prueba testimonial aportada por la demandada, se demuestra que la demandante era convocada ocasionalmente para cocinar los fines de semana y festivos en la finca de propiedad de la demandada, trabajo por el cual recibía una suma de dinero más la alimentación; luego, podía ser llamada nuevamente o no para colaborar en la cocina, lo cual a su vez dependía de la presencia o no de turistas.

Adicionalmente, tanto la demandante como la demandada son contestes en afirmar que el pago se acordó en forma diaria y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cuando se pacta de esta forma el pago por el trabajo es porque el mismo también se ejecuta de esta forma, es decir, diariamente.

Corroborar esta información el cuaderno que obra como prueba, en el que aparecen el número de días que la demandante asistió a la finca a cocinar para los turistas más no para los obreros como lo afirmó en la demanda, información que quedó desvirtuada con la declaración de Jessica Paola Cárdenas quien manifestó que era ella la persona que cocinaba para los maestros, al igual que los demás declarantes quienes ratificaron su dicho.

8. Así las cosas, no se estructuran los elementos para la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido como equivocadamente lo declaró la primera instancia, por el contrario, lo que aparece probado es la existencia de 35 contratos de trabajo por obra o labor determinada, conforme se describen en la prueba documental allegada por la demandada.

9. Entonces, en aplicación de los precedentes anteriormente transcritos, se debe revocar la sentencia de la primera instancia; en consecuencia, se declarará la existencia de los precitados contratos con la correspondiente liquidación de prestaciones sociales como son las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; además, los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

10. De otra parte, en cuanto a la sanción moratoria, se tiene que, la Sala de Casación Laboral, ha sostenido que se genera por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, pero no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

11. Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y SL 6119 de 26 de abril de 2017 radicación N°50514 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

*"Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo*

*exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.*

*De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe."*

12. En la especie de esta Litis, de los medios de convicción, fácil es colegir que entre las partes se celebraron múltiples contratos de trabajo por obra o labor determinada; en efecto, la demandante Yaneth Rosalba Ayala Noguera, al responder el interrogatorio, manifestó que la demandante Adile Salamanca Callejas no le adeudaba nada por concepto de salarios porque siempre le había cumplido con el pago; en la contestación de la demanda, la demandada no admitió la existencia de la relación laboral pretendida; allegó como prueba documental, el cuaderno con la relación de los días trabajados, siendo uno de los fundamentos de la oposición a las pretensiones; y, propuso como excepciones de mérito, la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido.

13. Además, de los restantes medios probatorios obrantes en el informativo, emerge que desde el principio la demandada estuvo convencida que entre las partes se celebraron contratos diarios los cuales se liquidaban tan pronto se terminaba la tarea y/o labor, hecho que igualmente se deduce del interrogatorio de parte de la demandada, incluso en la audiencia de conciliación siempre se mantuvo en esta posición.

14. Es necesario aclarar en este aspecto, que los argumentos de la demandante para solicitar en los alegatos en segunda instancia que, se mantenga la sanción moratoria no pueden ser acogidos, pues es bien sabido que, con la conciliación lo que se busca es que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio de sus diferencias ante la autoridad competente, en aras que

el conflicto no tenga que llegar a los estrados judiciales, sin que pueda considerarse que lo dicho al interior de la misma conlleve a una aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda como para que la demandada deba proceder a consignar y/o realizar un depósito judicial a nombre de la demandante máxime cuando estaba convencida que, la relación laboral que se reclamaba por la demandante, nunca había existido.

15. En ese orden de ideas, aunque en el sub lite se haya acreditado la existencia de múltiples contratos de trabajo por obra o labor determinada, ello no es óbice para que mirada la situación fáctica aquí planteada, no pueda exonerarse a la parte demandada de la sanción moratoria prevista en la ley, si se tiene en cuenta que, de manera válida y con soporte documental, no aceptó la existencia de la relación laboral propuesta en la demanda, entre quienes conforman los extremos de esta relación procesal.

16. Es por esta circunstancia y en aplicación del precedente anteriormente transcrito, que esta Sala revocará la sanción moratoria impuesta en la primera instancia, pues el hecho de discutir válidamente la existencia del contrato de trabajo, hace presumir la buena fe del empleador, apta para exonerarlo de la condena a la respectiva indemnización.

17. Corolario de lo expuesto, se debe revocar parcialmente la decisión de la primera instancia conforme a lo expuesto en precedencia, con la correspondiente condena en costas procesales.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** los numerales PRIMERO y QUINTO de la sentencia de la primera instancia por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de la primera instancia, el cual quedará así:

*DECLARAR que entre la demandante YANET ROSALBA AYALA NOGUERA en su calidad de trabajadora y la demandada ADILE SALAMANCA CALLEJAS en su calidad de empleadora, existieron treinta y cinco (35) contratos de trabajo por obra o labor determinada a razón de treinta y cinco mil pesos diarios (\$35.000.00), durante el año 2019, conforme a lo dispuesto por el art. 45 del C.S.T.S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Tercero: **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia de la primera instancia, el cual quedará así:

*En consecuencia, CONDENAR a la demandada ADILE SALAMANCA CALLEJAS en su calidad de empleadora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la Ejecutoria de esta Providencia, reconozca y pague a la demandante YANET ROSALBA AYALA NOGUERA identificada con la C.C. N° 37.535.534 de Suaita (Sder) en su calidad de trabajadora y por concepto de PRESTACIONES SOCIALES LABORALES E INDEMNIZACIONES, las siguientes sumas de dinero e indemnizaciones que se han encontrado precedentes y que se relacionan a continuación:*

CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$102.083.00
Intereses a las cesantías	\$1.191.00
Prima de servicios	\$102.083.00
Vacaciones	\$51.042.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$256.399.00</b>

Cuarto: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia de la primera instancia, el cual quedará así:

*"DECLARAR igualmente, que la demandada ADILE SALAMANCA CALLEJAS en su calidad de empleadora no efectuó los aportes al sistema de Seguridad Social en Pensiones, por su empleada YANET ROSALBA AYALA NOGUERA y por todo el término de duración de las relaciones laborales que existieron durante el año DOS MIL DIECINUEVE (2019), es decir, por treinta y cinco (35) días; en consecuencia, se ORDENA a la demandada ADILE SALAMANCA CALLEJAS, trasladar y/o pagar a la entidad de pensiones que escoja la demandante, la suma o el valor del capital que como resultado del cálculo actuarial pueda corresponder por el periodo referido. Correspondiendo a la demandante para realizar la conducta descrita y hacer efectiva esta condena, promover ante la entidad de pensiones a la que se desea se hagan sus aportes, y que elija, adelantar las gestiones necesarias, e informe al despacho la entidad a la que quiere se hagan sus aportes, para los cuales se le señala un término de un (01) mes, igualmente, una vez vencido este término se concede a la demandada el término de tres (03) meses, para que adelante el trámite ante la entidad o fondo de pensiones correspondientes en aras de que se efectúe el respectivo calculo actuarial y/o la liquidación de los aportes respectivos, teniendo como ingreso base de liquidación el*

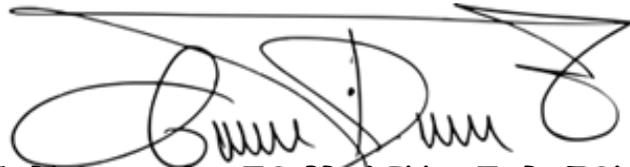
salario percibido durante las varias relaciones laborales a razón de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.00) por día, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR el numeral sexto de la sentencia de la primera instancia.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandada ADILE SALAMANCA CALLEJAS en su calidad de empleadora y a favor de la demandante YANET ROSALBA AYALA NOGUERA, reducidas en un 50%. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

SEPTIMO: COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO